



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-66/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: HILARIO VENANCIO
ORTIZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ,
YESARELI PÉREZ GARCÍA, MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORES: FRIDA
CÁRDENAS MORENO, ZOE DORAVY
SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y EDUARDO DE
JESUS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de abril de dos mil
veintiséis.¹

S E N T E N C I A que se emite en los presentes juicios promovidos por
diversas personas que controvierten las sentencias del Tribunal Electoral de
Veracruz por las que desechó de plano los medios de impugnación promovidos en
la instancia local al haber quedado sin materia.

G l o s a r i o

Ayuntamiento	Altotonga, Veracruz.
Código electoral	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria para la elección de agencias y subagencias municipales para el periodo 2026-2030 en el ayuntamiento de Altotonga.
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo se mencione en otro sentido.

Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre.
Parte actora o parte promovente	Hilario Venancio Ortíz, José Antelmo Ortíz Paulino, René Lorenzo Carrasco, Carlos García Venancio, Luis Esteban Mejía García y Alberto Aguilar Lozano.
Tribunal local, Tribunal responsable o TEV	Tribunal Electoral de Veracruz.

ÍNDICE

Glosario	1
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. De los medios de impugnación federales	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Acumulación	5
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
A. Pretensión y planteamientos de la parte actora	7
B. Precisión de la controversia.....	8
C. Consideraciones de esta Sala Regional	8
D. Conclusión.....	11
RESUELVE	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** las sentencias impugnadas al ser correcto que el Tribunal responsable desechara los medios de impugnación locales al haber quedado sin materia, porque la pretensión de la parte actora se encontraba colmada.

Además, resultan inoperantes los argumentos relativos al cambio de denominación de algunas agencias del Ayuntamiento, debido a que si bien los mencionó en su demanda local, lo cierto es que el Tribunal responsable carecía de atribuciones para analizarlos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de la convocatoria.** El veintiuno de febrero el ayuntamiento de Altotonga aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo 2026-2030.
2. **Publicación de la convocatoria.** El veinticinco de febrero se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Acuerdo por el que el Congreso del Estado aprobó los procedimientos de las elecciones, entre ellos, los señalados en la Convocatoria antes referida.
3. **Demandas locales.** El uno de marzo las y los actores promovieron medios de impugnación en contra de la Convocatoria, al considerar que diversas localidades fueron excluidas en el próximo proceso electivo en el que pretenden participar.
4. **Modificación de la convocatoria.** El cuatro de marzo el Ayuntamiento determinó modificar la Convocatoria antes mencionada con el objeto de integrar al proceso de elección respectivo diversas localidades integrantes del municipio.
5. **Sentencias impugnadas.** El diecinueve de marzo el Tribunal local desechó de plano las demandas locales al advertir que los asuntos quedaron sin materia porque el Ayuntamiento había modificado la citada convocatoria para incluir a diversas localidades.

II. De los medios de impugnación federales

6. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de marzo posterior la parte actora presentó diversas demandas directamente ante esta Sala Regional a fin de controvertir las sentencias precisadas en el punto anterior.
7. **Turno.** El mismo veintitrés de marzo la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar los expedientes **SX-JDC-66/2026, SX-JDC-68/2026, SX-JDC-69/2026, SX-JDC-70/2026, SX-JDC-71/2026 y SX-JDC-73/2026**, turnarlos a las ponencias que integran este órgano jurisdiccional para los efectos correspondientes y requerir el respectivo trámite de Ley.

8. Recepción del trámite. El veinticuatro de marzo se recibió en esta Sala Regional el correspondiente trámite de ley y demás constancias que integran los expedientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, las magistraturas admitieron las demandas y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenaron cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de diversos juicios por los que se controvierten sentencias del TEV en las que desechó de plano los medios de impugnación locales relacionados con la elección de agentes y subagentes municipales de Altotonga, Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y; 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f, y 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Acumulación

12. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que se cuestionan diversas sentencias emitidas por el Tribunal responsable por las que desechó los medios de impugnación locales al considerar que quedaron sin materia porque el ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, modificó la Convocatoria para integrar a distintas localidades del municipio.

13. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

de la ciudadanía **SX-JDC-68/2026**, **SX-JDC-69/2026**, **SX-JDC-70/2026**, **SX-JDC-71/2026** y **SX-JDC-73/2026** al diverso **SX-JDC-66/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. En términos de lo previsto en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación se cumplen los requisitos de procedencia de los presentes juicios como se expone a continuación.

17. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en las que consta el nombre de la parte promovente y su firma; se identifica el acto impugnado respectivo y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

18. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque las demandas fueron presentadas dentro del plazo de los cuatro días establecido en la Ley de Medios de Impugnación.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos porque los juicios son promovidos por propio derecho y la parte promovente se ostenta como personas ciudadanas habitantes del municipio de Altotonga, Veracruz, y con la calidad de aspirantes al cargo de agente o subagente; además, fueron parte actora en la instancia local y consideran que la sentencia controvertida les genera una afectación en su esfera de derechos.

20. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad se cumple conforme a la legislación electoral local², al no estar previsto un medio de defensa adicional para

² Como lo refiere el Código Electoral en su artículo 381.

confirmar, modificar o revocar las resoluciones impugnadas, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y planteamientos de la parte actora

21. La pretensión de la parte promovente es que esta Sala Regional revoque las sentencias controvertidas para el efecto de que el Tribunal local se pronuncie sobre la decisión del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de modificar la categoría de diversas agencias del municipio.

22. Para alcanzar esa pretensión exponen los siguientes argumentos:

- El Tribunal responsable fue omiso en analizar la totalidad de los agravios expuestos en la demanda local, ya que no atendió lo relativo al cambio de denominación de diversas agencias sin la intervención del Congreso del Estado.
- La creación, supresión o modificación de las agencias municipales no es una facultad discrecional del Ayuntamiento y, por ende, se encuentra sujeto a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual establece que esos movimientos deben ser aprobados por el Congreso del Estado.
- El citado Congreso no ha emitido el Decreto correspondiente para el cambio de categoría de alguna agencia, lo que genera una invasión de competencias por parte del Ayuntamiento.
- Al cambiar de categoría a diversas agencias, el Ayuntamiento disminuirá la calidad de los servicios básicos que actualmente se le otorgan.
- Existe una vulneración a sus derechos político-electorales porque el Tribunal responsable dejó de observar que con la decisión del Ayuntamiento se alteró la naturaleza del cargo al que aspira, se modificó el alcance de representación sin consentimiento de la comunidad y se crearon condiciones de desigualdad; lo que vulnera el principio de certeza que debe existir en el proceso electoral.

23. Por cuestión de método, los argumentos de la parte promovente serán analizados de manera conjunta, ya que están encaminados a evidenciar una supuesta falta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

exhaustividad por parte del Tribunal responsable.³

24. Sin que lo anterior le genere un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean totalmente analizados.⁴

B. Precisión de la controversia

25. La controversia para resolver consiste en determinar si el Tribunal responsable atendió los argumentos expuestos en la instancia previa, sobre todo los encaminados a controvertir el cambio de denominación de diversas agencias municipales por parte del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, al emitir la modificación a la convocatoria respectiva para la elección de personas agentes o subagentes de dicho municipio.

C. Consideraciones de esta Sala Regional

26. Los argumentos de la parte actora son **infundados e inoperantes**, tal como se explica a continuación.

27. En primer lugar, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal prevé, entre otras hipótesis, que las resoluciones jurisdiccionales tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad.

28. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis* (controversia).

29. Esto es, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas

³ Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.⁵

30. Ahora, en lo que interesa, al emitir las sentencias impugnadas el Tribunal responsable precisó que los argumentos expuestos en esa instancia se encontraban encaminados a controvertir la presunta exclusión y/u omisión del ayuntamiento de Altotonga de considerar cuarenta y tres congregaciones pertenecientes a ese municipio. Esto, de conformidad con la convocatoria emitida el pasado veintiuno de febrero, relativa a la elección de agentes y subagentes municipales del referido Ayuntamiento.

31. Sin embargo, el Tribunal local indicó que dicho Ayuntamiento le informó que la convocatoria correspondiente fue modificada el cuatro de marzo, en el sentido de integrar al proceso de elección a diversas localidades que no habían sido contempladas.

32. De esa manera, el TEV precisó que había ocurrido un cambio de situación jurídica, porque la materia de los medios de impugnación locales había sido superada con la actuación realizada por el Ayuntamiento el cuatro de marzo, ya que la parte actora ya podía participar en el proceso electivo, siempre y cuando cumpliera con los requisitos previstos para ello.

33. Así, el Tribunal local decidió desechar de plano las demandas locales al quedar insubsistente la materia de la controversia expuesta en esa instancia.

34. Por tanto, como se adelantó, los argumentos de la parte promovente son **infundados**, porque el Tribunal responsable decidió no analizar los argumentos de la demanda local al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia, consistente en que el asunto quedó sin materia porque la pretensión de la parte actora (consistente en poder participar en las próximas elecciones de personas agentes y subagentes de Altotonga), se encontraba superada con la emisión de la modificación a la convocatoria respectiva; y sin que la parte promovente controvierta esa conclusión.

⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2001, de rubro «EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

35. En otras palabras, en el momento en que el Tribunal local advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia mencionada y decidió desechar la demanda local, no correspondía efectuar el análisis de fondo de sus planteamientos.

36. Además, si bien de la demanda local se advierte que la parte actora planteó algunos argumentos relativos al cambio de denominación de diversas agencias del municipio, que no fueron materia de pronunciamiento del Tribunal responsable; lo cierto es que resultan **inoperantes**, esto porque se encuentran encaminados a controvertir un acto relativo a la organización del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y –por ende– escapa de la materia electoral.

37. Es decir, la decisión de cambiar la denominación de la agencia se encuentra estrictamente relacionada con una actividad político-administrativa (con la forma en que se denominarán las localidades que integran un ayuntamiento) y que se rige por lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre; por ende, no puede ser materia de pronunciamiento de las autoridades electorales, como el TEV.

38. En ese orden, si bien la parte actora hizo valer esos argumentos en la instancia local, el Tribunal responsable no tenía atribuciones para efectuar el análisis correspondiente al carecer de facultades para ello.

39. En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para impugnar el acto del Ayuntamiento que aduce le causa agravio, esto conforme en Derecho corresponda.

D. Conclusión

40. Al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

41. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

42. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JDC-68/2026, SX-JDC-69/2026, SX-JDC-70/2026, SX-JDC-71/2026 y SX-JDC-73/2026** al diverso **SX-JDC-66/2026**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** estos asuntos como concluidos y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.